

**Caso Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia**

**Representantes del Estado de Arcadia**

## ÍNDICE

<b>TABLA DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>2</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>3</b>
<b>1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO .....</b>	<b>8</b>
<b>2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO .....</b>	<b>10</b>
<b>2.1. Excepciones Preliminares .....</b>	<b>10</b>
2.1.1. Excepción preliminar al incumplimiento del plazo de seis meses para presentar la petición inicial respecto de las 217 personas que interpusieron recursos internos.....	10
2.1.2. Excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de recursos internos respecto de las 591 personas migrantes.....	11
2.1.3. Excepción preliminar de Falta de Competencia Ratione Loci de la CoIDH.....	14
<b>2.2. Cuestiones de fondo y análisis de asuntos legales.....</b>	<b>15</b>
2.2.1. El EA respetó el Art. 4 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH.....	15
2.2.2. El EA respetó el Art. 7 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH.....	18
2.2.3. El EA respetó los Arts. 8 y 25 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH .....	21
2.2.4. El EA respetó el Art. 24 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH.....	29
2.2.5. El EA respetó el Art. 22.7 y 22.8 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH.....	32
2.2.6. El EA respetó los Arts. 17 y 19 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH. ....	36
<b>3. PETITORIO .....</b>	<b>38</b>

**TABLA DE ABREVIATURAS**

Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH, Corte
Corte Constitucional de Arcadia	CCA
Hechos del Caso	HC
Preguntas y Respuestas Aclaratorias	PRA
Puerto Waira	PW
República de Arcadia, Estado de Arcadia	RA, EA
Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	SIDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCUMENTOS DEL SISTEMA UNIVERSAL:

- Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 15, del 11 de abril de 1986, pág. 34.
- Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18, del 10 de noviembre de 1989, pág. 30.
- Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 31, del 26 de mayo de 2004, pág. 14.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Asamblea General, 18 de diciembre de 1990, pág. 37.
- Comité contra la Tortura. Conclusiones y recomendaciones: Burundi, CAT/C/BDI/CO/1 del 15 de febrero de 2007, pág. 25.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, 28 de julio de 1951, págs. 33 y 34.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General, 20 de noviembre de 1989, pág. 38.
- Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino. Resolución A/ES-10/273. 13 de julio de 2004, pág. 14.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, EUA. 16 de diciembre de 1966, pág. 35.

**DOCUMENTOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO:**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, págs. 10, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 24, 26, 27, 29, 32, 33, 36 y 37.
- CIDH. Informe 60/12. J.C.R. (México). 19 de marzo de 2012, pág. 11.
- CIDH. Informe 112/10. Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador – Colombia). 21 de octubre de 2010, págs. 14.

**CASOS LEGALES:**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

**Casos contenciosos:**

- CoIDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2004. Serie C No. 129, pág. 27.
- CoIDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, pág. 25.
- CoIDH. Caso Apitz Barbera (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, págs. 22, 25 y 26.
- CoIDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, pág. 19.
- CoIDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, pág. 22.
- CoIDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, pág. 25.

- CoIDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, pág. 19.
- CoIDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de Septiembre de 2004. Serie C No. 100, pág. 17.
- CoIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, págs. 16 y 17.
- CoIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 7 de junio de 2005. Serie C No. 125, pág. 16.
- CoIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, págs. 16 y 17.
- CoIDH. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto del 2014. Serie C No. 282, págs. 29, 33, 34 y 36.
- CoIDH. Caso Duque vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 322, pág. 12.
- CoIDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 06, pág. 13.
- CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, pág. 34.
- CoIDH. Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, pág. 29.
- CoIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, pág. 28.

- CoIDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de Septiembre de 2004. Serie C No. 112, pág. 16.
- CoIDH. Caso I.V\* vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, pág. 30.
- CoIDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, págs. 19, 20 y 35.
- CoIDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, págs. 19 y 29.
- CoIDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, pág. 22.
- CoIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 01, pág. 12.
- CoIDH. Caso Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de Agosto de 2010. Serie C No. 214, pág. 15.

**Opiniones consultivas:**

- CoIDH. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, pág. 25.
- CoIDH. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, pág. 31.
- CoIDH. Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, pág. 37.
- CoIDH. Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 240, pág. 30.

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos:**

**Casos contenciosos:**

- TEDH. Caso Al-Skeini y otros vs Reino Unido (55721/07). Sentencia 7 de Julio de 2011, pág. 14.
- TEDH.Caso Dakaras vs. Lithuania (42095/98). Sentencia 10 de octubre de 2000, pág. 26.

## 1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO

La República de PW afronta un grave problema de pobreza, inseguridad y violencia en su territorio, originados por el fenómeno de las pandillas. Dicha situación ha provocado que los wairenses emigren hacia la RA.

El 12 de julio de 2014, aproximadamente 7000 personas se reunieron en PW con el propósito de formar una caravana para migrar a la RA. La caravana sufrió diversas violaciones a derechos humanos al pasar por los Estados Unidos de Tlaxcochitlán. El 15 de julio del mismo año, las personas migrantes llegaron a la frontera de Arcadia para solicitar asilo en dicho Estado.

Ante el aumento de solicitudes de asilo que ha recibido, la RA ha incrementado el número de reconocimientos de personas como refugiadas. Inicialmente, ante el crecimiento de solicitudes por parte de las personas migrantes wairenses, el gobierno de Arcadia decidió atender las peticiones por turnos. Durante su estancia en las ciudades y pueblos fronterizos de Arcadia, el gobierno en conjunto con la población local, les brindó asistencia humanitaria.

Posteriormente, Javier Valverde el presidente de Arcadia, decidió afrontar la situación abriendo las fronteras a todas las personas migrantes otorgando el reconocimiento de refugiados prima facie a quienes cumplieran ciertos requisitos. Una vez reconocida esta calidad, se garantizó el derecho de no devolución. Después de estas declaraciones, la RA añadió que para poder conceder la calidad de refugiados a las personas migrantes, dentro del cual se realizaba una investigación de los antecedentes penales del solicitante.

Se comenzó a crear una imagen negativa de las personas originarias de PW, ya que se les responsabilizaba de la disminución de los empleos y del aumento de crímenes. Por esto, se generaron sentimientos y actitudes xenófobas hacia las personas migrantes wairenses. Un claro ejemplo, fueron las marchas realizadas con el propósito de exigir la deportación de las personas

migrantes identificados con antecedentes penales. Por tal motivo, el Estado implementó políticas de integración y prevención de xenofobia y racismo.

El presidente de RA hizo un llamado a la comunidad internacional para que apoyara al Estado recibiendo migrantes de los 808 que se encontraban privados de su libertad. Ante la falta de respuesta emitió un decreto ejecutivo, en el cual se establecía la decisión de priorizar la protección a las personas en situación de vulnerabilidad y que no contaran con antecedentes penales; aquellas que los tuvieran, serían deportadas.

El 16 de Marzo de 2015, Arcadia en colaboración con Estados Unidos de Tlaxcochitlán, trasladó a 591 wairenes al centro migratorio de la ciudad de Ocampo, la capital de Tlaxcochitlán. A cambio de la colaboración de Tlaxcochitlán, Arcadia se comprometió a otorgar contribuciones para el desarrollo de dicho Estado, así como apoyo para el control migratorio. Las 217 personas restantes interpusieron un procedimiento de amparo y en tanto no fuera resuelto el fondo del juicio, no era posible realizar la deportación. El amparo les fue negado el día 22 de marzo de 2015, posteriormente se presentó un recurso de revisión, el cual fue rechazado y se confirmó la orden de deportación el día 30 de abril de 2015.

El día 5 de mayo de 2015 se realizó la deportación de los migrantes que seguían en Arcadia a Tlaxcochitlán. El día 15 de junio del 2015 fueron deportadas todas las 808 personas de Tlaxcochitlán a PW.

Gonzalo Belano, una de las personas deportadas por contar con antecedentes penales, apareció muerto frente a la casa de sus familiares, pocos días después de su llegada a PW. El caso de Gonzalo Belano fue el primero conocido públicamente. Se dieron 29 casos más de asesinatos y 7 de desapariciones forzadas de personas deportadas.

La Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la Universidad Nacional de PW fue la encargada de presentar una demanda contra la RA, por actividad administrativa irregular con violaciones a los derechos de no devolución, a la vida, a las garantías judiciales y protección judicial de las 808 personas deportadas a PW. Sin embargo, dicho instrumento se interpuso en el consulado de Arcadia localizado en la República de PW. La demanda fue desechada dado que se consideró que no cumplía con los requisitos legales para interponer una demanda administrativa al no presentarse ante el juzgado competente, de acuerdo a lo establecido por la legislación de Arcadia.

El día 20 de enero de 2016 la Clínica Jurídica, en representación de las 808 personas deportadas, presentó una petición ante la CIDH contra la RA. El Estado fue declarado responsable de la violación de los derechos protegidos en los artículos 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25 de la CADH en relación el artículo 1.1 de las 808 personas deportadas. El día 5 de noviembre de 2018 el caso fue presentado ante esta H. Corte.

## **2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

### **2.1. Excepciones Preliminares**

#### **2.1.1. Excepción preliminar al incumplimiento del plazo de seis meses para presentar la petición inicial respecto de las 217 personas que interpusieron recursos internos.**

La CADH establece en su artículo 46.1.b que uno de los requisitos necesarios para la admisibilidad de las peticiones es su presentación dentro de un plazo de seis meses a partir de que el lesionado ha sido notificado de la decisión definitiva<sup>1</sup>. Para la consideración de esta excepción, es necesario

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, art. 46.

distinguir en el grupo de presuntas víctimas, respecto de quien interpuso un recurso de amparo y quienes no. Un grupo de 217 personas migrantes interpuso, durante su detención en la RA, un recurso de amparo el día 10 de febrero de 2015 en contra de la resolución de ser deportados, por lo que su deportación fue suspendida<sup>2</sup>. Sin embargo, la resolución de 22 de marzo de 2015 no fue favorable para las 217 personas migrantes, por lo que se presentó un recurso de revisión contra esta resolución. El día 30 de Abril de 2015 dicho recurso fue negado<sup>3</sup>, agotando todas las instancias disponibles en la RA, esto de acuerdo a la jurisprudencia de la CCA<sup>4</sup>.

La función de establecer por la CADH este plazo de seis meses para la interposición de peticiones es para dar certeza jurídica y permitir a las personas involucradas que tengan el tiempo necesario para considerar su posición<sup>5</sup>. Sin embargo, desde el día en que se emitió la sentencia del recurso de revisión, el día 30 de abril de 2015 hasta el día en que se presentada la petición por la violación de derechos de las 808 personas migrantes, el día 30 de enero de 2016, transcurrieron nueve meses, lo cual claramente excede el plazo de seis meses establecidos por la CADH<sup>6</sup>.

Es por todo lo anterior, que solicitamos a esta H. Corte tome en consideración la excepción preliminar al incumplimiento del plazo de seis meses para presentar la petición inicial y declare inadmisibile la petición discutida.

### **2.1.2. Excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de recursos internos respecto de las 591 personas migrantes.**

La posibilidad que tiene el Estado de interponer la excepción preliminar de agotamiento de recursos, surge de una interpretación teleológica del artículo 46 de la CADH, en el cual se establece

---

<sup>2</sup> HC, párr. 28.

<sup>3</sup> HC, párr. 28.

<sup>4</sup> PRA, No. 10.

<sup>5</sup> CIDH. Informe 60/12, Inadmisibilidad, J.C.R. (México), 19 de marzo de 2012, párr. 32.

<sup>6</sup> HC, párrs. 28 y 34.

el deber de los peticionarios de recurrir a todos los recursos judiciales que le brinde el Estado antes de recurrir a la justicia internacional, esto de conformidad con el principio de complementariedad<sup>7</sup>.

La Corte ha establecido al respecto que “la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios”<sup>8</sup>.

Es preciso señalar que, la Corte ha establecido que la oportunidad que debe ser brindada al Estado, de atender dentro de su jurisdicción interna las posibles violaciones a derechos humanos, antes de que los presuntos lesionados acudan a la justicia internacional y en consecuencia la posibilidad de Arcadia de invocar la regla del previo agotamiento de recursos, se encuentra sujeta a distintas consideraciones. Es decir, el Estado debe contar con recursos judiciales efectivos dentro de su jurisdicción interna, los cuales deben ser materializados en atención y respeto a las reglas del debido proceso legal<sup>9</sup>.

El EA, contempla en su jurisdicción interna, dos vías para hacer efectivos los recursos judiciales, una vía administrativa y una vía constitucional. Dentro de los recursos administrativos, se encuentra el de reconsideración y casación, y en los recursos constitucionales, se contempla el juicio de amparo y el recurso de revisión, siendo estos últimos, los medios de defensa idóneos para el presente caso.

De las 808 personas migrantes que se estableció serían deportadas en la declaración pública, realizada por el Presidente de la RA Javier Valverde, 217 personas migrantes recurrieron al juicio de amparo y posteriormente al recurso de revisión, lo que en un primer momento demuestra la posibilidad que tenían por igual, las 591 personas migrantes que fueron deportadas el día 16 de

---

<sup>7</sup> Op. cit. nota 1, art.46.

<sup>8</sup> CoIDH. Caso Duque vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 322, párr. 128.

<sup>9</sup> CoIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 01, párr. 91.

marzo del 2015, de recurrir a los mismos recursos judiciales<sup>10</sup>. En la comprensión de que un recurso es eficaz, si es “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”<sup>11</sup>, tal y como lo ha establecido la Corte, los recursos constitucionales otorgados por Arcadia, es decir, el juicio de amparo y el recurso de revisión deben ser considerados como eficaces, debido a que en el procedimiento llevado a cabo en el juicio de amparo, el cual interpusieron las 217 personas migrantes, el día 20 de febrero de 2015 se les concedió la suspensión del acto reclamado, dejando al Estado sin jurisdicción de manera provisional para ejecutar la orden de deportación, quedando protegidos en un primer acto, las presuntas víctimas por un medio de defensa otorgado por el propio Estado. En la parte resolutive derivada del análisis del fondo del juicio de amparo, se determinó la negación de la protección de dicho recurso constitucional, asimismo, en el recurso de revisión fue confirmado el sentido de la resolución del juicio de amparo<sup>12</sup>. Por lo que es menester considerar que<sup>12</sup>, el hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, per se, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, es decir, el hecho de que después del estudio del fondo del juicio de amparo, se haya negado la protección que brinda el recurso en referencia, no implica que los recursos de jurisdicción interna resulten ineficaces<sup>13</sup>. Asimismo, los recursos aludidos, resultan apegados a lo establecido por el artículo 8.1 de la CADH<sup>14</sup>, debido a que a las 217 personas al recurrir al juicio de amparo, se les garantizó el derecho a que un juez competente e imparcial, analizará a fondo su situación, por lo que se demuestra que todo ello fue en un plazo razonable, debido a que el día 10 de febrero de 2015, fue la fecha en que

---

<sup>10</sup> HC, párr. 28.

<sup>11</sup> CoIDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 06, párr. 91.

<sup>12</sup> HC, párr. 28.

<sup>13</sup> Op. cit. nota 11, párr. 92.

<sup>14</sup> Op. cit. nota 1, art. 8.1.

las 217 personas interpusieron el recurso de juicio de amparo y en una lapso no mayor a tres meses, ya se había resuelto hasta el recurso de revisión<sup>15</sup>.

Una vez que se ha establecido que Arcadia cuenta dentro de su jurisdicción interna con recursos eficaces y conforme a las reglas del derecho a la garantía judicial, se determina que es válido hacer efectiva la excepción del no agotamiento de recursos en relación a las 591 personas migrantes, debido a que al encontrarse en igualdad de circunstancias que las 217 personas que hicieron efectivos los recursos judiciales con los que el Estado cuenta y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46.1 de la CADH, contaban con el deber de brindarle la posibilidad al Estado de resolver sus asuntos a nivel interno antes de acudir a los procedimientos del SIDH.

### **2.1.3. Excepción preliminar de Falta de Competencia Ratione Loci de la CoIDH**

La autoridad del Estado sobre las personas se puede ejercer por su jurisdicción o el “control efectivo”. Por “control efectivo” entiéndase la autoridad que puede tener el Estado por su fuerza militar, económica o política sobre la administración local subordinada o sobre una región<sup>16</sup>, dicho control puede sobrepasar el territorio físico del Estado, lo cual indica que puede tener control efectivo más allá de sus límites geográficos<sup>17</sup>. El Comité de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable por las personas que estén dentro de su control efectivo, fuera de su territorio<sup>18</sup>. De manera extraterritorial el Estado sigue siendo responsable por proteger los derechos de las personas y cumplir con sus obligaciones, no se limita por el territorio<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> HC, párr. 28.

<sup>16</sup> TEDH. Caso Al-Skeini y otros vs Reino Unido (55721/07). Sentencia 7 de Julio de 2011, párr. 137-138.

<sup>17</sup> CIDH. Informe No. 112/10. Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador – Colombia). 21 de octubre de 2010, párr. 68.

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 31, del 26 de mayo de 2004, párr. 10.

<sup>19</sup> Op. cit. nota 17, párrs. 73-74; ONU. Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino. Resolución A/ES-10/273. 13 de julio de 2004, págs. 40-41.

De acuerdo a la CIDH, existen dos supuestos en los que es posible la existencia del control efectivo extraterritorial del Estado. El primero son las ocupaciones militares, en el presente caso, la RA no tenía ningún tipo de ocupación militar sobre PW; y el segundo son actos de agentes diplomáticos del país, no había ningún agente diplomático de RA dentro de PW. Por lo que la RA no tuvo ningún tipo de jurisdicción dentro del territorio y los límites del estado de PW ya que no cumple ningún supuesto. Es así, que no se cumple ninguno de los supuestos para la jurisdicción extraterritorial que permita la *ratione loci*.

Habiendo fundamentado y expuesto las excepciones de la *ratione loci*, es claro que la Corte carece de competencia territorial por los hechos ocurridos contra las presuntas víctimas siendo los homicidios y desapariciones forzadas e incluso el riesgo de vida que corrían las presuntas víctimas. Esto ya que todo se dio dentro del territorio de PW, y que en ningún momento se presentó en los límites del territorio o jurisdicción de RA<sup>20</sup>. Por lo que el Estado solicita a esta Corte, que respecto de los homicidios, desapariciones forzadas y el riesgo de vida que corrían las 808 presuntas víctimas, declare su incompetencia.

## **2.2. Cuestiones de fondo y análisis de asuntos legales**

### **2.2.1. El EA respetó el Art. 4 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH**

El derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la CADH<sup>21</sup> cuyo goce es un prerequisite para disfrutar del resto de los derechos, ya que de no ser respetado los demás derechos pierden sentido<sup>22</sup>.

La RA respetó y protegió este derecho de las 808 presuntas víctimas por las siguientes argumentos.

---

<sup>20</sup> HC, párrs. 29 y 30.

<sup>21</sup> Op. cit. nota 1, art. 4.

<sup>22</sup> CoIDH. Caso Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de Agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 186.

Respecto al artículo 4, el Estado tiene dos tipos de obligaciones: positivas y negativas. La obligación positiva consiste en que el Estado se obliga a prevenir cualquier violación de este derecho, así como protegerlo y preservarlo. Mientras que la obligación negativa consiste en que ninguna persona sea privada arbitrariamente de su vida<sup>23</sup>.

Primeramente, los casos de los 30 homicidios y 7 desapariciones forzadas que han sido reclamadas por las presuntas víctimas, no ocurrieron dentro del territorio ni bajo ningún tipo de jurisdicción de la RA, argumento que ha sido expuesto en el capítulo de excepciones. Por lo que no es atribuible la privación de la vida de las presuntas víctimas a la RA, ni por agentes particulares, dado que no había jurisdicción al ocurrir estos hechos. En conclusión, Arcadia no incumplió con la obligación negativa, dado que no privó arbitrariamente de la vida a ninguna persona.

Por otro lado, la obligación positiva del Estado trata de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para garantizarlo, deben darse ciertas condiciones para que la persona goce de una vida digna, como alimentación, educación, salud, entre otras<sup>24</sup>. Las 808 presuntas víctimas fueron privadas de la libertad por cuestiones de seguridad nacional y para preservar el orden público del Estado<sup>25</sup>, pero sus condiciones de vida digna fueron protegidas. Se ha establecido por la Corte, que existe una cuestión de vulnerabilidad para las personas en esta situación, ya que la autoridad que tiene la custodia de la persona está en control de sus derechos y ésta no puede satisfacer sus propias necesidades<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> CoIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; CoIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152.

<sup>24</sup> CoIDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 162-164.

<sup>25</sup> HC, párr. 21.

<sup>26</sup> CoIDH. Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de Septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152.

La RA al privar de la libertad por razones fundamentadas en la Ley General sobre Migración<sup>27</sup>, es responsable de proveer a esas personas, condiciones de vida digna, porque su situación no implica que se limite el derecho a la vida. Durante el periodo de detención, todas ellas recibieron alimentación, educación, salud, actividades recreativas, orientación por parte de las autoridades e incluso recibieron visitas<sup>28</sup>. Por lo que el Estado, respetó el derecho contenido en el artículo 4, garantizando las condiciones que permitan una vida digna aunque a persona se encuentre privada de su libertad<sup>29</sup>.

Sin embargo, el Estado no puede ser responsable de todos los riesgos que se presenten a la vida de las presuntas víctimas<sup>30</sup>, tampoco puede tener control absoluto de todas las situaciones dentro de su territorio<sup>31</sup>, menos aún de aquellas que se suscitan fuera de su territorio o jurisdicción. Las muertes, desapariciones y el riesgo de vida de las 808 presuntas víctimas se presentaron en PW, fuera de la jurisdicción de la RA. Por lo que no se puede responsabilizar al EA por cuestiones fuera de su control y cuestiones que son imposibles de impedir por el mismo.

En el presente caso, el Estado dio calidad de refugiado prima facie al resto de las personas migrantes que venían en la caravana, más de 6,000 personas migrantes recibieron asilo. Cuando se tuvo conocimiento de que las 808 presuntas víctimas habían cometido delitos graves en PW, la sociedad reaccionó de manera negativa haciendo protestas y marchas para que no se les concediera el asilo, por considerar que presentaban un riesgo para la sociedad. Por lo que el Estado realizó campañas de concientización para evitar la discriminación y xenofobia en la sociedad y con funcionarios del gobierno<sup>32</sup>. La RA pidió auxilio a la comunidad internacional para pedir asilo

---

<sup>27</sup> PRA, No. 11.

<sup>28</sup> PRA, No. 18.

<sup>29</sup> CoIDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de Septiembre de 2004. Serie C No. 100, párr. 126.

<sup>30</sup> Op. cit nota 23, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr. 124.

<sup>31</sup> Op. cit. nota 23, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, párr. 155.

<sup>32</sup> PRA, No. 40.

para las 808 presuntas víctimas, porque ponían en riesgo la vida de los demás refugiados y el Estado no estaba en capacidad para seguir dándoles las atenciones y cuidados necesarios que como personas tienen derecho<sup>33</sup>.

Por lo anterior, el Estado hizo todo lo que estaba dentro de su capacidad para poder evitar el riesgo que otras personas migrantes pudieran tener. Asimismo, la RA solicitó ayuda para sobrellevar la situación dado que el mantener a las presuntas víctimas estaba fuera de su capacidad. Las autoridades se enfrentaron ante una situación de carga imposible y desproporcionada a sus capacidades, e incluso tomó las medidas necesarias para evitar el riesgo, por lo que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la vida.

### **2.2.2. El EA respetó el Art. 7 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH**

El primer apartado del artículo 7 de la CADH contiene la obligación del Estado para proteger la libertad y la seguridad personal, sin embargo, en su segundo apartado permite al Estado restringir este derecho siempre y cuando esté contemplado en su legislación interna<sup>34</sup>. Es claro que el Estado cumple con este requisito, puesto que, dentro de la legislación de la RA se establece el fundamento para realizar la privación de libertad cometida para las presuntas víctimas.

El artículo 111 en su fracción I de la Ley General sobre Migración dicta que se permite la medida de la privación de libertad para los que no puedan acreditar su estancia legal en el país, como se presenta en el caso de las presuntas víctimas. De acuerdo a este artículo, se dan los supuestos en los que se permite realizar las detenciones, que son: (i) para asegurar la comparecencia al proceso para su situación migratoria, (ii) poder aplicar su orden de expulsión o (iii) cuando presente una

---

<sup>33</sup> HC, párr. 26.

<sup>34</sup> Op. cit. nota 1, art. 7.

amenaza para para la seguridad pública del Estado<sup>35</sup>; en el presente caso los supuestos que encuadran en la hipótesis son el i y iii.

Las presuntas víctimas son personas migrantes, que no tienen una legal estancia en el país, por lo que no tienen un domicilio fijo que permita localizarlos para continuar el respectivo procedimiento administrativo. Es por esto que es necesario asegurar su comparecencia al procedimiento, mediante la medida privativa de la libertad, la cual es aplicable cuando no se tengan otros medios para asegurar la presencia de quien se procesa<sup>36</sup>. Por otro lado, las presuntas víctimas efectivamente presentaban un riesgo para la seguridad nacional, por los crímenes que habían cometido con anterioridad en PW<sup>37</sup>.

En el apartado tercero del artículo 7 de la CADH, se prohíbe la detención de las personas de manera arbitraria<sup>38</sup>. Sin embargo, la Corte establece diversos parámetros para poder determinar que una detención no es arbitraria, los que implican (i) que su finalidad esté de acuerdo con la CADH para que se permita el desarrollo del procedimiento y que no se esquive la acción de la justicia, (ii) la idoneidad para el fin perseguido, (iii) que sea indispensable para el fin perseguido, (iv) que sea proporcional la medida, por lo que no debe ser exagerado y (v) que tenga motivación suficiente<sup>39</sup>.

Las detenciones se realizaron con el propósito de permitir determinar la situación migratoria de las personas migrantes, por lo tanto, como la Corte lo estableció este es un fin legítimo<sup>40</sup>.

Para el Estado era necesario privar de libertad a estas personas, puesto que iban a estar dentro de un procedimiento para determinar su situación migratoria, debía asegurar su comparecencia para

---

<sup>35</sup> PRA, No. 11.

<sup>36</sup> CoIDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 135.

<sup>37</sup> HC, párr. 21.

<sup>38</sup> Op. cit. nota 1, art. 7.

<sup>39</sup> CoIDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 120; CoIDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 312.

<sup>40</sup> CoIDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 134.

que así el proceso pudiera desarrollarse. Asimismo, la medida no fue exagerada, considerando que se les dieron todos los recursos necesarios para que su privación fuera digna y no afectará la integridad de las presuntas víctimas<sup>41</sup>. Por lo que, claramente, el Estado cumplió con los parámetros necesarios para que la detención no fuera arbitraria.

En el apartado cuarto, quinto y sexto del artículo 7 de la CADH se establece el derecho de las personas que han sido detenidas a ser notificadas por escrito de las razones de su detención, el ser puestos a disposición de un juez o autoridad de inmediato para que decida sobre el estado de su libertad y el tener recursos a su disposición para decidir de la legalidad de su detención<sup>42</sup>. El Estado no violó el derecho a la libertad personal en ninguno de estos casos para las presuntas víctimas. Al recluir a las 808 presuntas víctimas, el Estado les notificó de manera oral y escrita el por qué estaban siendo detenidas, el por qué no podrían acceder al reconocimiento de refugiado prima facie por sus antecedentes penales y que serían sometidos a un procedimiento de asilo para determinar su situación jurídica. Asimismo, se les hizo saber los derechos que tenían y los recursos que tenían a su disposición<sup>43</sup>. De acuerdo a la Corte, el Estado respecto de la tarea de la notificación tiene la obligación de dar la información de la detención de manera oral y escrita y de notificar por escrito los cargos de la persona<sup>44</sup>. Por lo tanto la primera obligación si la cumplió el Estado, y la segunda no era necesaria dado que las presuntas víctimas no afrontan cargos penales en el Estado.

Ciertamente, las presuntas víctimas al momento de ser detenidas fueron puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad administrativa. Esta autoridad sería la competente para

---

<sup>41</sup> PRA, No. 18.

<sup>42</sup> Op. cit. nota 1, art. 7.

<sup>43</sup> PRA, No. 50.

<sup>44</sup> Op. cit. nota 40, párr. 133.

decidir sobre la situación migratoria de las personas, que podría determinar la libertad o no de las presuntas víctimas<sup>45</sup>.

La RA efectivamente privó de la libertad personal a las presuntas víctimas, pero siempre dentro de los parámetros y límites que permite la CADH, no fueron de ninguna manera arbitrarias y siempre estuvieron fundamentadas en sus propias leyes, siguiendo los principios de la CADH. Por lo que no se violó el derecho a la libertad personal, dado que se realizó con los fines anteriormente justificados y por el bien de la seguridad nacional.

### **2.2.3. El EA respetó los Arts. 8 y 25 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH**

El artículo 8.1 de la CADH consagra los lineamientos del debido proceso legal, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos<sup>46</sup>. Por su parte, el artículo 25 prevé que los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal contenidas en el art. 8.1<sup>47</sup>. Es por lo anteriormente señalado que resulta acertado realizar el análisis de ambos derechos de forma conjunta.

La Corte ha establecido mediante su jurisprudencia que del contenido del artículo 8 de la CADH, no se infiere de forma clara y precisa un recurso judicial propiamente establecido “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus

---

<sup>45</sup> PRA, No. 50.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 74.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 191.

derechos”<sup>48</sup>. Los lineamientos mencionados, se refieren al derecho a ser oído con las debidas garantías, en un plazo razonable y por un juez competente, independiente e imparcial<sup>49</sup>.

En cuanto al primer lineamiento, el derecho a ser oído con las debidas garantías, la Corte ha determinado que se trata de una exigencia hacia el Estado para que garantice que “toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones”<sup>50</sup>. Por lo que se establece que desde la llegada de la caravana migrante a Arcadia, el Estado garantizó el derecho a ser oído en relación al derecho de buscar y recibir asilo, debido a que fue el Instituto Nacional de Migración, el primer órgano en atender las gestiones necesarias para la determinación de la situación jurídica de las personas migrantes; una vez establecido el procedimiento para el reconocimiento de la calidad de refugiado prima facie, la Comisión Nacional para los Refugiados, fue la encargada de abordar y analizar cada una de las solicitudes. Aunado a ello, para quienes interpusieron los recursos constitucionales, fue el Juez Migratorio de Pima, quien conoció sobre el juicio de amparo y posteriormente el tribunal de alzada, es decir, la CCA quien resolvió sobre la revisión<sup>51</sup>.

Asimismo, la Corte ha establecido que el derecho a ser oído se encuentra conformado a su vez por dos elementos, 1) el ámbito formal y procesal, el cual implica “asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales”<sup>52</sup> y 2) el ámbito de protección material, el cual supone que el “Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”<sup>53</sup>. De acuerdo a lo anterior, se considera que el derecho a ser oído fue garantizado en

---

<sup>48</sup> CoIDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69.

<sup>49</sup> Op. cit. nota 1, art. 8.

<sup>50</sup> CoIDH. Caso Apitz Barbera (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 72.

<sup>51</sup> HC, párrs. 16, 20, 23 y 28 y PRA, No. 10.

<sup>52</sup> CoIDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 122.

<sup>53</sup> Ibidem, párr. 122.

su totalidad por parte del EA hacia todas las personas migrantes, es decir tanto en el ámbito formal y procesal, así como en el material. Se determina que se garantizó el aspecto formal y procesal, debido a que como se ha señalado, desde un primer momento las personas migrantes tuvieron acceso a órganos y tribunales<sup>54</sup>. De igual forma, se establece que se cumplió con el elemento material, debido a que del total de las personas migrantes que arribaron al territorio de Arcadia y que iniciaron el procedimiento para recibir asilo, a 6,192 personas, se les fue concedida la calidad de refugiado; en relación al procedimiento del juicio de amparo, se precisa, que la suspensión de la orden de deportación, debido al conferimiento de la suspensión provisional, demuestra de forma clara que dicho recurso otorga protección de los derechos fundamentales cuando así lo estima pertinente el juzgador<sup>55</sup>.

En cuanto al segundo lineamiento, es decir, el plazo razonable, la Corte ha establecido que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales<sup>56</sup>. Es preciso realizar un análisis de forma separada sobre los dos momentos procesales que presentaron las personas migrantes. Por lo que del primer elemento, es decir, la complejidad del asunto, se determina existía en ambos procedimientos, debido a que del procedimiento de asilo, fueron 7000 personas las que acudieron a él y 217 personas interpusieron los recursos constitucionales, encontrando una gran cantidad de sujetos procesales, convirtiendo el asunto con la característica de compleja. Con relación al segundo elemento, referente a la actividad procesal de los interesados, se establece que si bien, las 7000 personas migrantes fueron parte del procedimiento de asilo, fue debido a la actuación del EA, y solamente 217 hicieron

---

<sup>54</sup> PRA, No.10 y 50.

<sup>55</sup> HC, párrs. 15, 16 y 28.

<sup>56</sup> HC, párr. 149.

efectivos los recursos constitucionales<sup>57</sup>. Del último elemento se establece que no existió en ninguna parte de las dos actuaciones procesales de las personas migrantes retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales, debido a que en relación al procedimiento de asilo, una vez que se realizaba la solicitud formal por parte de las personas migrantes ante la Comisión Nacional para refugiados, dicho órgano en apoyo con el Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio de Inteligencia del Ministerio de Interior realizaban el análisis individual conducente, y en un término no mayor a 24 horas, resolvían y notificaban sobre la negativa o el otorgamiento de la calidad de refugiados<sup>58</sup>. En cuanto al segundo procedimiento, es decir, la interposición de los recursos constitucionales, cabe mencionar que las 217 personas que recurrieron al juicio de amparo, lo hicieron el día 10 de Febrero del 2015, y no transcurrieron más de tres meses para que no solamente existiera una resolución en relación al juicio de amparo, sino también del recurso de revisión. Ambos procedimientos fueron atendidos con prontitud aún y a pesar del gran número de sujetos procesales que existían<sup>59</sup>.

En relación al tercer lineamiento a considerar, es decir, la competencia, imparcialidad e independencia del juez o tribunal, constituido con anterioridad a la ley, como una premisa básica del debido proceso, se determina que fue garantizada en todo momento por parte del EA<sup>60</sup>.

Comenzando con la competencia y realizando el análisis de igual forma desde el enfoque de lo dispuesto por el artículo 25.1 en relación a la competencia del juez como un estándar a cumplir para garantizar la protección judicial<sup>61</sup>, se establece la necesidad de hacer énfasis que Arcadia al ser un Estado democrático y subsecuentemente con división de poderes, se infiere la subordinación

---

<sup>57</sup> HC, párrs. 15, 16, 20 y 28.

<sup>58</sup> HC, párrs. 20 y 21.

<sup>59</sup> HC, párr. 28.

<sup>60</sup> Op. cit. nota 1, art. 8.

<sup>61</sup> Op. cit. nota 1, art. 25.1.

de cada una de las esferas al dogma constitucional, que a su vez permite hablar de un Estado de Derecho<sup>62</sup>. Por lo tanto, los jueces y tribunales que conocieron de cada una de las actuaciones jurisdiccionales de los hechos en análisis, se pueden determinar cómo jueces naturales en toda su extensión, pues tal y como lo ha determinado la Corte, la existencia del juez natural, se refiere y deriva de la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones”<sup>63</sup>. Ahora bien, tanto el procedimiento ordinario para el reconocimiento de la calidad de refugiado, como el de los recursos constitucionales, se encontraban contemplados de forma previa en la legislación interna de Arcadia, por lo que no se puede alegar que se trataba de órganos o tribunales creados de forma especial<sup>64</sup>.

En cuanto a la imparcialidad de los jueces y tribunales, es menester resaltar que la Corte ha determinado que “si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio”<sup>65</sup>, por lo que se abordará la independencia e imparcialidad de forma separada.

De los hechos del caso, se determina que no existe evidencia alguna de la falta de independencia de los juzgadores, además de ello, la independencia de los jueces, órganos y tribunales se presupone en un primer momento desde la existencia de la división de poderes, pues como lo ha establecido la Corte, ello permite que los órganos ajenos al Poder Judicial, generen restricciones hacia los integrantes del sistema judicial, para a que ejerzan prácticas que puedan resultar indebidas

<sup>66</sup>.

---

<sup>62</sup> HC, párr. 8.

<sup>63</sup> CoIDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 76; CoIDH. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38.

<sup>64</sup> HC, párr. 13 y PRA, No. 10.

<sup>65</sup> Op. cit. nota 50, párr. 55; Comité contra la Tortura. Conclusiones y recomendaciones: Burundi, CAT/C/BDI/CO/1 del 15 de febrero de 2007, pág. 12.

<sup>66</sup> CoIDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 171.

La imparcialidad es un estándar el cual exige que el juez que conoce de una causa particular, otorgue en todo momento las debidas garantías, pero sobre todo que tenga una actuación sobre ella careciendo de forma subjetiva de prejuicios, que permita presuponer la ausencia de dudas sobre la imparcialidad con la que abordó la contienda<sup>67</sup>; tal y como ha quedado asentado, las y los jueces y tribunales garantizaron las garantías judiciales en cada uno de los procedimientos de los que las personas migrantes formaron parte; además de que las y los jueces no contaban con ningún interés directo ni formaban parte de la controversia jurisdiccional que conocieron, resolviendo siempre conforme a derecho<sup>68</sup>. Cabe hacer la precisión que tanto esta Corte como el TEDH<sup>69</sup>, han determinado que “la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario”<sup>70</sup>.

El artículo 8.2 contempla ocho supuestos de garantías mínimas, las cuales por las características del caso en análisis solamente son aplicables: 1) Comunicar de forma previa y detallada sobre la detención, 2) Informar de los medios adecuados para la preparación de su defensa, 3) Derecho a elegir un defensor, así como de comunicarse libre y privadamente con el, 4) Derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado y 5) Derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. Las cuales fueron respetadas cabalmente por el EA hacia las personas migrantes<sup>71</sup>.

El primero de ellos, referente a la obligación estatal de comunicar la fundamentación y motivación de la detención<sup>72</sup>, fue cumplida por parte del Estado, debido a que una vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio de Inteligencia del Ministerio Interior, analizaron e identificaron a las personas no aptas para el otorgamiento del reconocimiento en calidad de

---

<sup>67</sup> Op. cit. nota 50, párr. 56.

<sup>68</sup> HC, párrs. 20 y 28 y PRA, No. 9, 10 y 50.

<sup>69</sup> TEDH.Caso Daktaras vs. Lithuania (42095/98). Sentencia 10 de octubre de 2000, párr. 26.

<sup>70</sup> Op. cit. nota 50, párr. 56.

<sup>71</sup> Op. cit. nota 1, art. 8.2.

<sup>72</sup> Ídem.

refugiados, se procedió a la detención de los mismos, con la finalidad de evitar la sustracción de la jurisdicción, debido a la falta de arraigo en Arcadia; al momento que se les detuvo se les informó de forma escrita y verbal el motivo y fundamentación de su detención, así como también se les hizo del conocimiento sobre el listado de sus derechos<sup>73</sup>.

En cuanto al segundo, tercero y cuarto supuesto, se establece que fue en el en el acto de detención, donde se les informó sobre la posibilidad que tenían de ser asistidos y representados legalmente de forma gratuita por organizaciones de la sociedad civil y de clínicas jurídicas, además de ello se les ofreció el acceso a la asistencia consular, con lo que se infiere que el Estado dio cumplimiento a la obligación de otorgar a las personas migrantes los medios para la preparación de su defensa, a ser asistido por un defensor de su elección y gratuito<sup>74</sup>.

Con respecto al último supuesto, es decir, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal de alzada, se establece que el EA dio cumplimiento a dicho supuesto en correlación con la obligación convencional derivada del artículo 25 de la CADH<sup>75</sup>, el cual establece el deber estatal de garantizar el acceso a un recurso con la finalidad de obtener la protección en contra de actos que resulten violatorios a derechos fundamentales, sin embargo la Corte ha determinado que “no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida”<sup>76</sup>. El Estado de Arcadia cuenta con dos vías para acceder a un recurso, la vía administrativa, donde se puede recurrir a la reconsideración y casación y la vía constitucional, donde se pueden interponer los recursos de juicio de amparo y revisión, así como

---

<sup>73</sup> HC, párrs. 20-23 y PRA, No. 9-11 y 50.

<sup>74</sup> PRA, No. 9, 10 y 50.

<sup>75</sup> Op. cit. nota 1, art. 25.

<sup>76</sup> CoIDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2004. Serie C No. 129, párr. 93.

también con un procedimiento de reparación del daño directo<sup>77</sup>. Tomando en consideración el criterio de la Corte anteriormente señalado, es menester demostrar la efectividad de los medios de defensa ordinarios constitucionales, es decir, el juicio de amparo y revisión, debido a que fueron estos los recursos interpuestos por 217 personas migrantes, identificadas como no aptas para ser titulares de la calidad de refugiados por contar con antecedentes penales<sup>78</sup>.

La Corte ha establecido que un recurso es eficaz si genera “resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos”<sup>79</sup>. Los recursos constitucionales buscan proteger los derechos fundamentales y se declara su procedencia si quienes recurren a él, alegan violaciones a algún supuesto contemplado en la Constitución o en algún tratado del cual la RA sea parte. Por lo que del procedimiento constitucional del juicio de amparo, se puede inferir que es eficaz, debido a que fue concedida la suspensión del acto reclamado, es decir de la orden de deportación, lo que permite observar el cumplimiento de la finalidad del recurso. Cabe mencionar que la negativa de la protección del juicio de amparo, así como la confirmación de dicha resolución por parte de la CCA, no debe ser un parámetro para menoscabar la eficacia de los recursos en análisis, pues como se ha determinado, ambos recursos son capaces de generar los efectos para los cuales se encuentran establecidos y la parte resolutive de los recursos, demuestra el estudio a fondo por parte de los juzgadores con base en una revisión integral del fallo recurrido, conducida bajo los estándares de imparcialidad e independencia<sup>80</sup>.

Es de suma importancia demostrar no solo la eficacia de los recursos, sino también que se tratan de recursos accesibles, lo cual hace referencia a que “las formalidades requeridas para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de

---

<sup>77</sup> PRA, No.10.

<sup>78</sup> HC, párr. 28 y PRA, No.10.

<sup>79</sup> CoIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 161.

<sup>80</sup> HC, párr. 28 y PRA, No.10.

examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente”<sup>81</sup>. El único requisito para interponer el amparo en Arcadia, es que sea presentado ante cualquier autoridad jurisdiccional, quien posteriormente se encarga de remitirlo al juez competente, con lo que se reafirma que el amparo no es un recurso ilusorio.

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que el EA respetó y cumplió con la obligación convencional de garantizar cada uno de los supuestos establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH.

#### **2.2.4. El EA respetó el Art. 24 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH**

El artículo 24 de la CADH establece el derecho a la igualdad ante la ley, del cual se deriva el derecho de protección de la ley sin discriminación alguna<sup>82</sup>. Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar este principio fundamental a todas las personas dentro de sus jurisdicción “independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado”<sup>83</sup>. Asimismo, es de suma importancia considerar lo que la Corte ha establecido, respecto a que el derecho a la igualdad y no discriminación, comprende “dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad”<sup>84</sup>. En el presente caso, se establece que el EA respetó y garantizó el derecho de igualdad ante la ley a todas las personas migrantes independientemente de su situación jurídica y además de ello, dio cumplimiento a las concepción negativa y positiva.

---

<sup>81</sup> Op. cit. nota 39, párr. 270.

<sup>82</sup> Op. cit. nota 1, art. 24.

<sup>83</sup> CoIDH. Caso de personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto del 2014. Serie C No. 282, párr. 402.

<sup>84</sup> CoIDH. Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 267.

En cuanto a la concepción negativa, se establece que el EA ejerció un trato diferenciado hacia las personas migrantes, el cual no debe ser considerado como un trato arbitrario ni discriminatorio, debido a que tal y como lo ha señalado la Corte “no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables”<sup>85</sup>.

Se considera que existe razonabilidad y proporcionalidad en el actuar de la RA, debido a que desde la determinación de la falta de capacidad por parte del Estado de otorgar la calidad de refugiados a las personas migrantes con antecedentes penales, solicitó la colaboración internacional con base en el principio de responsabilidad compartida y no devolución<sup>86</sup>. Ante la falta de respuesta por parte de la comunidad internacional, EA acordó con el Estado de Tlaxcochitlán el ingreso y estadía de las 808 personas, a cambio de otorgar contribuciones para su desarrollo y apoyo en las actividades de control migratorio y en cuanto a la detención, esta se realizó únicamente con la finalidad de que las personas por la situación irregular en la que se encontraban, comparecieran al procedimiento ordinario migratorio<sup>87</sup>. Por lo que los medios empleados, se caracterizaron por estar dirigidos y encaminados en todo momento a la finalidad que se pretendía alcanzar, es decir a la reubicación de las personas migrantes a un Estado distinto al de su origen.

Asimismo, la Corte ha determinado que “el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso”<sup>88</sup>, por lo que se demuestra la objetividad y la imperiosidad del trato distinto que se le dió a las personas migrantes con antecedentes penales, en razón de la obligación derivada de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados

---

<sup>85</sup> CoIDH. Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 66; Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18, del 10 de noviembre de 1989, pág.3.

<sup>86</sup> HC, párr. 26.

<sup>87</sup> HC, párr. 27 y PRA, No. 11.

<sup>88</sup> CoIDH. Caso I.V\* vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 241.

y del artículo 40 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, es decir con base en un fin legítimo.

Es menester tomar en consideración el criterio de la Corte, el cual establece que “los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias”<sup>89</sup>. Por lo que se establece que la RA dio cumplimiento al criterio de la Corte previamente señalado, debido a que en su máxima normatividad, es decir, la Constitución Política de la RA, se encuentra previsto en su numeral 48, la protección especial que recibirán las personas refugiadas y en la Ley sobre refugiados y Protección Complementaria, se contempla el derecho de solicitar asilo<sup>90</sup>.

En relación a la concepción positiva, se determina que el EA, cumplió con la obligación de crear condiciones de igualdad, debido a que si bien es cierto que en la sociedad se comenzaron a presentar prácticas de discriminación interseccional hacia las personas migrantes, también lo es que Arcadia desde el surgimiento de dichas prácticas aludidas, generó políticas de integración y prevención de discriminación, racismo y xenofobia, mediante campañas de sensibilización y capacitación a funcionarios públicos y a la población en general<sup>91</sup>.

Una vez que se ha determinado que el Estado dio cumplimiento a la concepción negativa y positiva que constituyen el derecho de igualdad ante la ley, y que además no ejerció actos ni tratos discriminatorios, si no diferenciados, por ser razonables, proporcionales y de forma objetiva e imperiosa, se establece que la RA cumplió con la obligación de garantizar el derecho a la igualdad

---

<sup>89</sup> CoIDH. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 67.

<sup>90</sup> HC, párrs. 11 y 12.

<sup>91</sup> HC, párrs. 24 y 25 y PRA, No. 40.

y no discriminación a toda persona extranjera que se encontraba en su territorio respetando el artículo 24 de la CADH.

### **2.2.5. El EA respetó el Art. 22.7 y 22.8 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH**

La CADH concibe como derecho de las personas la libre circulación y de residencia en los estados, lo cual influye mucho en la vida de las personas migrantes y su situación<sup>92</sup>. Primeramente, en el artículo 22.7 protege el derecho de asilo y refugio que tienen las personas en territorio extranjero cuando corran peligro por delitos, de acuerdo a las leyes internas y convenios internacionales<sup>93</sup>. En segundo lugar, el artículo 22.8 establece la obligación del Estado de no expulsar a la persona cuando corra peligro o riesgo de perder la vida o libertad en otro país<sup>94</sup>. Ciertamente, se puede deducir que ambos numerales están relacionados con la situación migratoria de las presuntas víctimas, sin embargo, el Estado no violó estos derechos y los respeto de acuerdo a los parámetros establecidos en los instrumentos internacionales.

El derecho de asilo y refugio, como lo establece el mismo artículo, debe estar “de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”<sup>95</sup>. Alrededor de 7000 personas migrantes ingresaron al Estado en el 2014, entre ellas las 808 presuntas víctimas<sup>96</sup>. De las cuales 6,192 adquirieron la calidad de refugiados prima facie, además se les brindó asistencia humanitaria y un permiso por parte del Estado para poder trabajar<sup>97</sup>. Cabe mencionar, que el ingreso de personas migrantes al Estado, no era un suceso común. Tras estos eventos, aumentó el ingreso masivo de personas migrantes al país y sus estadísticas fueron mayores en cuanto a reconocimiento

---

<sup>92</sup> Op. cit. nota 1, art. 22.

<sup>93</sup> Ibidem, art. 22.7.

<sup>94</sup> Ibidem, art. 22.8.

<sup>95</sup> Ibidem, art. 22.7 y 22.8.

<sup>96</sup> HC, párr. 14.

<sup>97</sup> HC, párr. 16.

de personas refugiadas<sup>98</sup>. La legislación interna de la RA prevé un procedimiento establecido para el ingreso masivo de personas migrantes. Asimismo, está determinado en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de la RA, quienes no podrían adquirir la calidad de refugiado por determinados supuestos, entre ellos el de haber cometido un grave delito común antes de haber ingresado al Estado<sup>99</sup>. Siendo así que las 808 presuntas víctimas caen en este supuesto al haber cometido graves delitos comunes en PW.

Las 808 presuntas víctimas no fueron susceptibles de adquirir la calidad de refugiados debido a que todas habían cometido un grave delito común y tenían antecedentes penales<sup>100</sup>. Por lo tanto, la misma legislación interna del Estado permitía el no dar la calidad de refugiado, lo cual es compatible con los estándares de la CADH. En este sentido, la Corte ha determinado que es posible que los estados fijen sus propias políticas migratorias para personas no nacionales siempre y cuando vayan de acuerdo a los principios de la CADH<sup>101</sup>. Por lo que el Estado, está en su facultad de no dar la calidad de refugiado, de acuerdo a sus propios procedimientos y legislación interna. Por otro lado, en el caso de la no expulsión y no devolución concebido en el artículo 22.8 de la CADH, el Estado no violó este derecho ya que se encontraban dentro de los lineamientos de la CADH y los convenios internacionales en la materia, lo cual va relacionado con el derecho de asilo de la persona migrante<sup>102</sup>. Cabe mencionar que para realizar la expulsión y devolución de personas, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en su artículo 30 determina los supuestos en los cuales podrá decretar la expulsión de la persona refugiada<sup>103</sup>. En su fracción primera, aclara que no se podrán expulsar refugiados a menos que sea por seguridad nacional u orden público del

---

<sup>98</sup> HC, párr. 10.

<sup>99</sup> HC, párr. 13.

<sup>100</sup> HC, párrs. 21 y 22.

<sup>101</sup> Op. cit. nota 83, párr. 350.

<sup>102</sup> Op. cit. nota 1, art. 22.8.

<sup>103</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, 28 de julio de 1951, art. 30.

Estado. En la segunda fracción, determina que podrán ser expulsadas las personas que sean un peligro para la seguridad nacional o amenaza por haber cometido delitos comunes<sup>104</sup>.

Para entender cómo el Estado respetó este derecho, es necesario recordar uno de los antecedentes del caso, la situación que afrontó socialmente el Estado por la caravana de personas migrantes. Cuando la población de la RA, conoció la noticia de que 808 de las personas migrantes habían cometido delitos, comenzaron a tener actitudes xenófobas y de discriminación contra los refugiados y los 808 presuntas víctimas<sup>105</sup>. Ante estos hechos, no sólo peligraba el orden público del Estado, sino también la seguridad del resto de las personas migrantes que sí habían adquirido su calidad de refugiado, por lo que se justificaba la expulsión de las 808 presuntas víctimas.

Por otro lado, la misma Corte ha dicho que para que se pueda dar la expulsión de las personas migrantes, debe realizarse una evaluación por las autoridades para determinar el posible riesgo que podría llegar a tener la persona en su vida y libertad, en caso de expulsión o devolución<sup>106</sup>. En el mismo sentido, todas las peticiones deberían ser rechazadas de manera individual y no en forma colectiva, por requerimiento de la Corte<sup>107</sup>. Las 808 presuntas víctimas sí pasaron por un proceso individual de investigación, tanto para conocer sus antecedentes penales, como para saber el riesgo de cada una de ellas en caso de su expulsión. Por lo tanto, el Estado si cumple con este requisito establecido por la Corte para poder realizar la expulsión de las presuntas víctimas.

Asimismo, la Corte ha establecido que para permitir la expulsión, el expulsado debe tener determinadas garantías mínimas que son: (i) ser notificados de los motivos de la expulsión, (ii) tener la posibilidad de someter el caso a revisión, y (iii) que la decisión de expulsión sea

---

<sup>104</sup> Ibidem, art. 30.

<sup>105</sup> HC, párr. 25.

<sup>106</sup> CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 153; Op. cit. nota 83, párr. 356.

<sup>107</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 15, del 11 de abril de 1986, párr. 10.

fundamentada en la ley del Estado<sup>108</sup>. Todas estas garantías estuvieron durante el proceso para las presuntas víctimas. Primeramente, fueron notificadas de que no serían reconocidos como refugiados en la RA<sup>109</sup>, tuvieron los recursos para someter a revisión la negación de calidad de refugiado e incluso usaron el recurso de revisión<sup>110</sup> y la decisión de su expulsión fue tomada bajo un fundamento legal interno ya que no adquirieron la calidad de refugiados conforme a las leyes de RA, que están alineadas conforme al SIDH. Por lo que el Estado realizó la devolución y expulsión de las 808 presuntas víctimas legalmente, dentro de los parámetros que estableció la Corte.

Es necesario considerar que al igual que la CoIDH, en el ámbito universal de protección de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 13 permite la expulsión de una persona extranjera en el territorio nacional, considerando ciertas garantías para la expulsión<sup>111</sup>, las cuales coinciden con las explicadas en el párrafo anterior.

Al no dar asilo, el Estado estaba ejerciendo sus facultades, lo cual está justificado en sus leyes internas. Ciertamente, el Estado previó el riesgo que podrían implicar el tener la libre circulación de las presuntas víctimas dentro de su territorio, representaban un riesgo para las personas migrantes que ya tenían la calidad de refugiado, además de que el Estado no tenía los recursos suficientes para seguir manteniendo a las presuntas víctimas. Asimismo, tomó como prioridad al resto de las personas que sí habían adquirido su calidad de refugiados, protegiendo y priorizando a estas personas. Por otro lado, la expulsión y devolución que realizó de las presuntas víctimas, fue siempre dentro de los parámetros establecidos por la Corte y los instrumentos internacionales

---

<sup>108</sup> Op. cit. nota 40, párr. 175; HC, párr. 21-22.

<sup>109</sup> PRA, No. 50.

<sup>110</sup> HC, párr. 28.

<sup>111</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, EUA. 16 de diciembre de 1966, art. 13.

citados, por lo cual no violó el derecho a la no devolución contenido en los artículos 22.7 y 22.8 de la CADH.

### **2.2.6. El EA respetó los Arts. 17 y 19 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH.**

El artículo 17 de la CADH contiene el derecho de protección a la familia, el cual debe ser observado y aplicado por el Estado y la sociedad<sup>112</sup>. Por su parte, el artículo 19 contiene el derecho para que la niñez sea protegida por su familia, la sociedad y el Estado<sup>113</sup>. Al contener cuestiones sobre derecho a la protección de la familia y los derechos de la niñez ambos derechos deben ser analizados en conjunto, lo anterior bajo la premisa de que el interés superior del niño presupone la protección de la unidad familiar<sup>114</sup>.

Las 808 presuntas víctimas alegan que se violaron estos derechos por haber separado a familiares de los menores al realizar la expulsión y deportación a PW<sup>115</sup>. Es importante señalar que el Estado está obligado a proteger el interés superior del niño y en el caso de tratarse de un niño migrante, debe permitirle la entrada al territorio nacional, otorgarle refugio y asilo<sup>116</sup>, por lo que ningún niño de la caravana de personas migrantes fue expulsado de RA<sup>117</sup>, sino que todos adquirieron la calidad de refugiado y tuvieron la protección del Estado, protegiendo el interés superior del niño<sup>118</sup>.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 22 que el Estado debe proveer las medidas necesarias para que cualquier niño que ingrese al territorio nacional, adquiera la

---

<sup>112</sup> Op. cit. nota 1, art. 17.

<sup>113</sup> Op. cit. nota 1, art.19.

<sup>114</sup> Op. cit. nota 83, párr. 357.

<sup>115</sup> PRA, No. 21.

<sup>116</sup> HC, párr. 28.

<sup>117</sup> PRA, No. 21.

<sup>118</sup> PRA, No. 21.

calidad de refugiado. En el mismo sentido, el Estado debe tomar medidas especiales para la protección de los niños<sup>119</sup>.

Es verdad que 808 personas migrantes fueron devueltas separando algunas familias, pero esta separación no va en contra de los estándares convencionales, ya que, el Estado está facultado para expulsar personas migrantes aunque sean miembros de familias, siempre y cuando sea necesaria la expulsión de la persona<sup>120</sup>. Para el Estado, era necesaria la expulsión de estas personas por el riesgo que implicaban las 808 presuntas víctimas para el orden público y seguridad del mismo e incluso para las personas migrantes que ya habían adquirido la calidad de refugiado<sup>121</sup>, lo que justifica la separación de familias respetando lo establecido por la CADH.

En el presente caso, la expulsión de las 808 presuntas víctimas fue decidida por una autoridad administrativa en materia migratoria<sup>122</sup> respetando el artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que establece que los trabajadores migrantes pueden ser expulsados del Estado, siempre y cuando sea mediante una decisión tomada por una autoridad competente<sup>123</sup>.

Por otro lado, la Corte ha señalado que es indispensable que el Estado localice a la familia del menor en caso de que sea separado de ella o venga sin compañía al ingresar al territorio nacional<sup>124</sup>.

En el presente caso, cuando se trataba de niños o niñas que sus padres fueron privados de la libertad, se hizo una búsqueda para encontrar a sus familiares más cercanos y ponerlos bajo su custodia, y de no ser posible lo anterior, fueron puestos bajo custodia del Estado en Centros de

---

<sup>119</sup> CoIDH. Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 67.

<sup>120</sup> PRA, No. 21.

<sup>121</sup> HC, párr. 25.

<sup>122</sup> HC, párr. 28.

<sup>123</sup> Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Asamblea General, 18 de diciembre de 1990, art. 22.

<sup>124</sup> Op. cit. nota 119, párr. 105.

Protección a la Infancia<sup>125</sup>. Esto de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 9 fracción IV que obliga al Estado a realizar esta búsqueda de los familiares, siempre y cuando esto sea lo mejor, atendiendo al interés del menor<sup>126</sup>.

Es por todo lo expuesto, que RA no violó los derechos de la unidad familiar y el interés superior del niño, mismos que están relacionados directamente y protegió el interés superior del niño al permitir su entrada, darles asilo en el territorio nacional y al no negarles la calidad de refugiado<sup>127</sup>.

### **3. PETITORIO**

Por todo lo anteriormente expuesto, el EA le solicita a esta CoIDH que resuelva la procedencia de las excepciones preliminares argumentadas y concluir la inadmisibilidad del caso. En caso de no ser admitidas, que se declare que el Estado no fue responsable por la violación de los derechos protegidos en los artículos 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25 de la CADH en perjuicio de las 808 personas migrantes. Por último, que de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH, se declare la improcedencia de las reparaciones y no se condene al Estado al pago de gastos y costas.

---

<sup>125</sup> PRA, no. 21.

<sup>126</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General, 20 de noviembre de 1989, art. 9.

<sup>127</sup> PRA, no. 17.